

CERCAR LA NATURALEZA

El tema de la protección de la Naturaleza ha pasado, indudablemente, a un primer plano en una sociedad que, tras un proceso de industrialización y urbanización auténticamente febril, ha comenzado a tener miedo de sí misma. Fruto de esta actitud es el proceso en marcha de revalorización de las viejas técnicas e instrumentos normativos que un legislador, más bien romántico y optimista, puso en circulación a comienzos de este siglo y que hasta hace muy pocos años permanecían casi olvidados en uno de los muchos rincones de la compleja organización administrativa. A la «resurrección» de estas viejas normas (viejas, sobre todo, por su concepción y sus principios inspiradores) se ha unido en estos mismos días la puesta en marcha de nuevos instrumentos legislativos que reclaman para estos problemas una mayor atención, aunque, en rigor, siguen siendo tributarios de los planteamientos tradicionales. Hace apenas tres semanas, en efecto, se promulgó en nuestro país la Ley de Espacios Naturales Protegidos 15/1975, de 2 de mayo. En Francia, por su parte, se encuentra en tramitación en estos momentos un proyecto de Ley de Protección a la Naturaleza llamado a completar el cuadro normativo existente.

Estos datos son suficientes para avalar la feliz iniciativa del profesor Franck Moderne, director del Instituto Franco-Español de Estudios Jurídicos y Económicos de la Universidad de Pau, que, en el marco del acuerdo de cooperación científica por él promovido, que acaba de firmarse en la citada ciudad francesa el pasado día 16 de mayo entre dicho Instituto y las Facultades de Derecho de San Sebastián y Zaragoza y de Ciencias Económicas de Bilbao, ha organizado las Primeras Jornadas Franco-Españolas sobre Protección de la Naturaleza, en el curso de las cuales casi medio centenar de personas de ambos países entre profesores universitarios (De Laubadere, Douence, Larribeau, Pacteu, Prieur, Otenhof, Lorvellec, Bourguinat, García de Enterría, S. y L. Martín-Retortillo, Martín Mateo, Palao, Santamaría, Leguina, etcétera), representantes de ambas Administraciones y responsables de los Parques Nacionales pirenaicos (señores Lebreton, presidente de la Comisión Permanente del Parc National des Pyrénées; Chimits, director de dicho Parque; Aullo Urech, director del ICONA; Roch Carulla, subdirector en el mismo Instituto; Pas-

cual, conservador del Parque Nacional de Ordesa, etcétera), arquitectos, ingenieros geógrafos, economistas, etc., hemos tenido ocasión de confrontar nuestros respectivos ordenamientos a propósito de un tema tan complejo y, al mismo tiempo, tan apasionante como es el de los Parques Nacionales.

tres aspectos más relevantes del problema: los aspectos administrativos de la creación y funcionamiento de los Parques Nacionales (ponencias de los profesores F. Constantin y Lorenzo Martín-Retortillo), las actividades privadas en los Parques (ponencias de los señores L. Berranguer y M. Aullo Urech) y las consecuencias

como española, en materia de protección de la Naturaleza cuenta ya, como es sabido con una apreciable antigüedad. En Francia, concretamente, la normativa sobre sitios y monumentos naturales se remonta, en efecto, a finales del siglo pasado (cfr. J. Lamarque, *Le Droit de protection de la nature et de l'environnement*, LGDJ, París, 1973), plasmándose definitivamente en la Ley vigente de 2 de mayo de 1930, modificada por Ley de 1 de julio de 1957, cuerpo legal al que ha venido a añadirse la Ley de 22 de julio de 1960, relativa a la creación de Parques Nacionales, y su Reglamento de 31 de octubre de 1961. En España, la figura de los Parques Nacionales surge tempranamente con la Ley de 7 de diciembre de 1916, a iniciativa del Marqués de Villaviciosa de Asturias sobre el modelo de los Parques norteamericanos. A partir de esta Ley y por el mismo surco que ésta abrió han ido discurrendo una larga serie de disposiciones (Decreto de 23 de febrero de 1917, dictado en desarrollo de la Ley precedente, que introdujo

Tomás Ramón Fernández

Como suele ocurrir en este tipo de encuentros cuando el objeto de estudio tiene verdadero interés y está bien planteado —lo que, por cierto, no suele ocurrir con frecuencia—, el resultado de los trabajos deja huella en los participantes. Por mi parte, tengo que afirmar que así ha sido, en efecto. Por eso quiero ofrecer ahora una impresión personal, un testimonio, más que una crónica convencional, de lo que han sido estas jornadas, que en tres apretadas sesiones de trabajo nos han permitido pasar revista a los

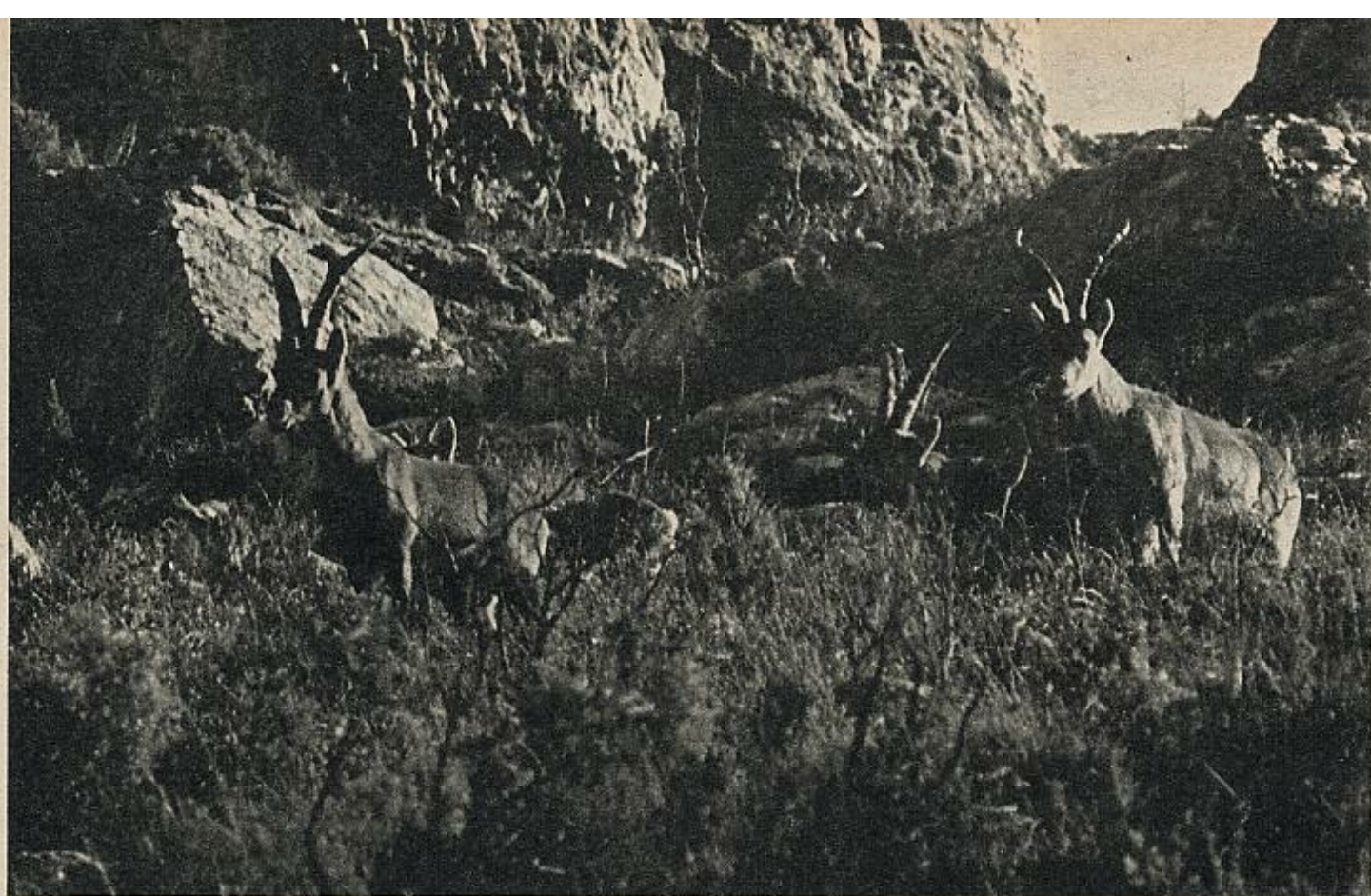
económicas de la creación de estos espacios naturales protegidos (ponencias del profesor Bourguinat y del señor Roch Carulla).

Una cosa sobre todas me ha llamado la atención al reflexionar sobre estos problemas, y al reparar las distintas opiniones que se han vertido sobre ellos a lo largo de las seis ponencias desarrolladas y de los debates subsiguientes, y es, concretamente, lo poco que han variado los planteamientos tradicionales al respecto.

La legislación, tanto francesa



«¿Es lícito hablar de protección de la Naturaleza cuando esa acción protectora se sigue planteando exclusivamente en relación a ciertos espacios de extensión limitada?». (Scena de Cazorla.)



Las acciones protectoras de la Naturaleza sólo podrán tener sentido en el marco más amplio de una política general de ordenación territorial, de la que todavía estamos lejos.

la figura de los Sitios Nacionales, abriéndose también a la protección de «las demás particularidades aisladas notables de la Naturaleza»; Ley del Patrimonio Histórico-Artístico de 15 de mayo de 1933, cuyo artículo 3 contempla la figura de los «parajes pintorescos»; Decreto de 13 de abril de 1934, que aprueba el Reglamento de la Comisaría de Parques Nacionales, en cuyos artículos 31 y siguientes se regulan, además, los sitios y monumentos naturales; Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 22 de febrero de 1962, cuyos artículos 189 a 201, en los que encontraron acomodo las tres fórmulas ya entonces tradicionales —Parques Nacionales, sitios y monumentos naturales—, fueron modificados por Decreto de 23 de diciembre de 1972, tras la creación por Decreto-Ley de 28 de octubre de 1971 del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a las que ha venido a sustituir la Ley 15/1975 de 2 de mayo (con la única salvedad de la Ley del Patrimonio Artístico de 1933).

Pues bien, si se pasa revista, aunque sea sumariamente, a esta abundante y veterana normativa, se comprobará —y la observación es válida, en líneas generales, para España y para Francia— que entre las normas más recientes y las primeras hay un identidad sustancial de los planteamientos de base. En todas ellas el centro de la atención del legislador es siempre el mismo: unos ciertos espacios, muy concretos y territorialmente limitados, a los que por

su especial calidad se les hace objeto de una reglamentación protectora, cuya articulación concreta tampoco ha variado demasiado.

En el caso de España, esta identidad de planteamientos e, incluso, de técnicas llega a extremos sorprendentes. En efecto, la Ley de 7 de diciembre de 1916 y su Reglamento de 23 de febrero de 1917 no quedan muy atrás de la novísima Ley 15/1975 e, incluso, en muchos casos la aventajan (mayor flexibilidad en materia de clasificación de los Parques y sitios nacionales —simples Decretos y Ordenes—, artículo 10 del Reglamento de 1917, frente a la exigencia de Ley formal en la actualidad, artículos 3 y 4 de la Ley de 2 de mayo de 1975, lo que, vista la actitud de las Cortes al aprobar esta última puede llegar a ser un factor de paralización de la acción protectora del Estado—; previsión de los Parques Internacionales —artículo 11 del Real Decreto de 23 de febrero de 1917— que falta pura y simplemente en la novísima Ley de 2 de mayo de este año, ausencia que se ha revelado especialmente sensible en estas Jornadas de Bayona, dedicadas al estudio de un mismo conjunto natural, al macizo pirenaico, cuya fauna y flora, como subrayó el profesor García de Enterría expresivamente al hacer síntesis de las Jornadas, no necesita pasaporte, etc.). Más sorprendente es todavía la semejanza entre el viejo artículo 24 del Decreto de 13 de abril de 1934 y el 14 de la novísima Ley 15/1975. El primero de ellos dice así:

«Todo paraje declarado Parque Nacional, por el hecho de esta declaración, será considerado de utilidad social, quedando sometido a la tutela del Estado, por intermedio de la Comisaría de Parques Nacionales, en todo lo referente a la conservación de su belleza natural, de su fauna, de su flora y libre acceso al mismo; para el mayor cumplimiento de los fines protectores que persigue la declaración de Parque Nacional, el Estado podrá adquirir, por mutuo convenio con sus propietarios, la totalidad o parte de los terrenos de propiedad particular interiores al perímetro del Parque. Cuando esto no sea posible, podrá procederse a la expropiación forzosa de los mismos por causa de utilidad social, con arreglo a la legislación vigente en la materia».

El artículo 14 de la novísima Ley de Espacios Naturales Protegidos dice, por su parte, que:

«La declaración de los espacios naturales protegidos llevará aneja la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados. Esta facultad sólo podrá ejercitarse en el caso de que los propietarios u otros titulares de aquellos bienes y derechos no convengan con la Administración otra forma de indemnización o compensación de los daños y perjuicios derivados de la reglamentación que sea de aplicación».

Los ejemplos podrían continuar sin demasiado esfuerzo, pero no parece necesario para probar la

permanencia en lo sustancial de los planteamientos iniciales. A la vista de ella, surge inevitablemente una duda de principio: ¿Pueden considerarse válidos en la actualidad estos planteamientos tradicionales en los que siguen ancladas las normas más recientes? ¿Es siquiera lícito hablar de protección de la Naturaleza cuando esa acción protectora se sigue planteando única y exclusivamente en relación a ciertos espacios de extensión limitada? Por mi parte, creo, sinceramente, que la respuesta a estas preguntas tiene que ser negativa.

En 1916, en el marco de una sociedad preindustrial, era no sólo válido, sino, incluso, muy progresivo un tratamiento protector de espacios singulares de especial calidad. No era necesaria otra cosa, seguramente, supuesta la inexistencia de un contexto general agresivo de los valores naturales. Sesenta años después, en cambio, el panorama ha variado sustancialmente. El proceso exacerbado y febril de industrialización y urbanización que sufre la sociedad en que vivimos constituye, más que una amenaza potencial, un riesgo actual y en continuo crecimiento de degradación del medio natural. En este marco la defensa de unos ciertos espacios más o menos extensos (más en Francia que en España: el Parque francés de los Pirineos tiene una superficie equivalente al 40 por 100 de la que corresponde a la totalidad de los espacios protegidos en España), pero siempre muy limitados dentro del territorio nacional considerado en su conjunto, dista mucho de mere-

PARQUES NACIONALES

cer la solemne calificación de acción protectora de la Naturaleza (o de servicio público de protección de la Naturaleza en la terminología francesa). Hasta tal punto es así que no hace falta ser un profeta para predecir que de insistirse en estos planteamientos limitados sólo se conseguirá —si es que se consigue— organizar unos cuantos museos naturales (la expresión surgió en algún momento de los debates) a los que dentro de unos años habremos de llevar a nuestros hijos para que recuerden, si llegaron a conocerlo algún día, o para que aprendan en otro caso cómo era la Naturaleza antes de que la industrialización y la urbanización immoderadas la destruyeran totalmente.

No quiero decir con ello, desde luego, que deba renunciarse a este tipo de acciones protectoras singulares, pero si que estas acciones sólo podrán tener sentido y llegar a ser realmente eficaces en el marco más amplio de una política general de ordenación territorial, de la que, al parecer, todavía estamos lejos.

Este planteamiento del problema de la protección de la Naturaleza tampoco es totalmente nuevo, aunque hasta ahora no se ha mostrado un efectivo interés en resaltarlo y potenciarlo como merece, ni se han escuchado las pocas voces que han surgido en su defensa. Me estoy refiriendo, naturalmente, al planteamiento urbanístico (cuya propia denominación, en cuanto primariamente alusiva a las ciudades —*urbes*—, parece ser su principal enemigo) por el que ya clamara el malogrado Serrano Guirado (*Planificación territorial y planificaciones sectoriales*, SGT-Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1965), como único instrumento institucionalmente capaz de integrar las diversas perspectivas que inciden sobre un mismo territorio. La Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 no fue en este punto ni parca ni inhábil (vid. artículos 14 y sigs: planes especiales para «la conservación y valoración de las bellezas naturales» —artículo 14—, «la protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional» —artículo 15—, «con fines de protección (de) espacios forestales, mediante restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración» —artículo 17—), pero también aquí, como en tantos otros extremos, sus aplicaciones han estado siempre muy por debajo de ella al utilizar la técnica del planteamiento especial, no ya como una pieza del planteamiento territorial general, sino como un cauce para excepcionar la disciplina establecida en éste y para legitimar toda clase de abusos.

En el curso de las Jornadas de Bayona creo que quedó clara, si no la procedencia de rectificar los planteamientos al uso, si, al menos, la enorme dificultad que dichos planteamientos ofrecen a

la hora de intentar resolver las múltiples contradicciones que se producen a consecuencia de estas acciones protectoras singulares cuando, como hasta ahora ocurre, no están integradas en un marco más general de ordenación territorial.

El problema ya no es sólo, en efecto, el de la limitación espacial de estas técnicas singulares de protección, con las que el poder público parece querer tranquilizar su conciencia ante el abandono en que deja los valores naturales en el resto del territorio no acotado a estos efectos y la declaración implícita que este atrincheramiento en espacios concretos supone de su impotencia para hacer frente a un contexto general enormemente agresivo, sino también el de la extraordinaria dificultad que tienen estas acciones, enmarcadas, como están, en ese contexto.

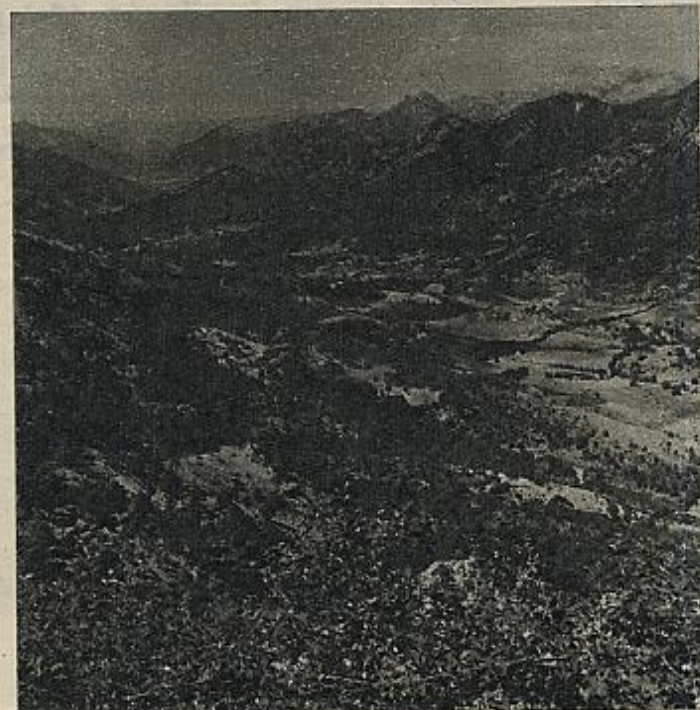
Estas dificultades y contradicciones quedaron bien patentes, tanto en la propia exposición de las ponencias (singularmente la desarrollada por el profesor Bourguinat, sobre las consecuencias económicas de la creación de los Parques, en la que llamó la atención repetidamente sobre la acusada ambigüedad de estos «bienes», así como sobre el complejo juego de los beneficios y perjuicios que su clasificación desencadena), como en el curso de los debates.

La Ley francesa de Parques Nacionales de 22 de julio de 1960 pretendió resolver estos problemas mediante la previsión de zonas periféricas o de «pre-parques», cuyo objetivo declarado parece ser el de asegurar el tránsito desde la zona de desorden y agresión a la del Parque propiamente dicho, con la finalidad de proteger eficazmente esta última (aspecto en el que insistió especialmente el también ponente F. Constantin), aunque su funcionalidad real, como ha subrayado Lamarque en su obra más atrás citada, sea la de compensar a los habitantes y municipios de la zona de las limitaciones que comporta la creación del Parque (aspecto este tratado con detalle en la ponencia de L. Berranger) mediante la puesta en valor de la zona contigua al mismo. Las zonas periféricas, a las que se han canalizado esfuerzos inversores importantes con este fin, han servido así para facilitar el proceso de delimitación de los Parques, limando la resistencia de los municipios interesados a cuyos problemas tradicionales (la creación de los Parques remite, por hipótesis, a espacios naturales todavía no degradados por el hombre, lo cual equivale a hablar de zonas económicamente deprimidas) esa delimitación venía a sumar otros, al congelar para el futuro una situación insostenible, pero no parecen haber conseguido un nuevo y más razonable equilibrio para los territorios afectados. Como se hizo constar a lo largo de los

debates (especialmente por el señor Lebreton, alcalde de un municipio de la zona pirenaica y vicepresidente del Consejo General de los Altos Pirineos, quien subrayó el fenómeno de despoblación de la montaña, que se mantiene tras la creación en 1967 del Parque Nacional de los Pirineos), el problema y la contradicción de base siguen en pie y ese problema y esa contradicción (un servicio que se dice abierto a todos, pero que realmente beneficia a los urbanistas, a los burgueses de las ciudades, y no a los habitantes de los espacios objeto de protección o próximos a ellos, que, incluso, pueden resultar positivamente perjudicados, como ya en la primera sesión de las Jornadas apuntó el profesor Lorenzo Martín-Retortillo) tienen difícil solución desde y por la legislación especial, al margen de una política coherente, integrada y global

del proyecto, que fue acordada sin discusión alguna, como si de algo obvio e intrascendente se tratara. El director del ICONA, muy discretamente, no quiso tampoco explicar a mi requerimiento esas razones, aunque sospecho —y, como yo, cualquier ciudadano mínimamente al tanto de la realidad nacional— que deben tener alguna relación con los problemas del Coto de Doñana, uno de nuestros espacios naturales protegidos o, más bien, en este caso, avasallados por los intereses económicos dominantes.

Los desfallecimientos de las Cortes en esta materia no se reducen a esto. La Ley 15/1975, tan importante por su objeto, por más que su planteamiento, como el de todas las demás de ambos lados de los Pirineos en este sector de problemas me parezca tan limitado, mereció de nuestros procuradores muy poca atención,

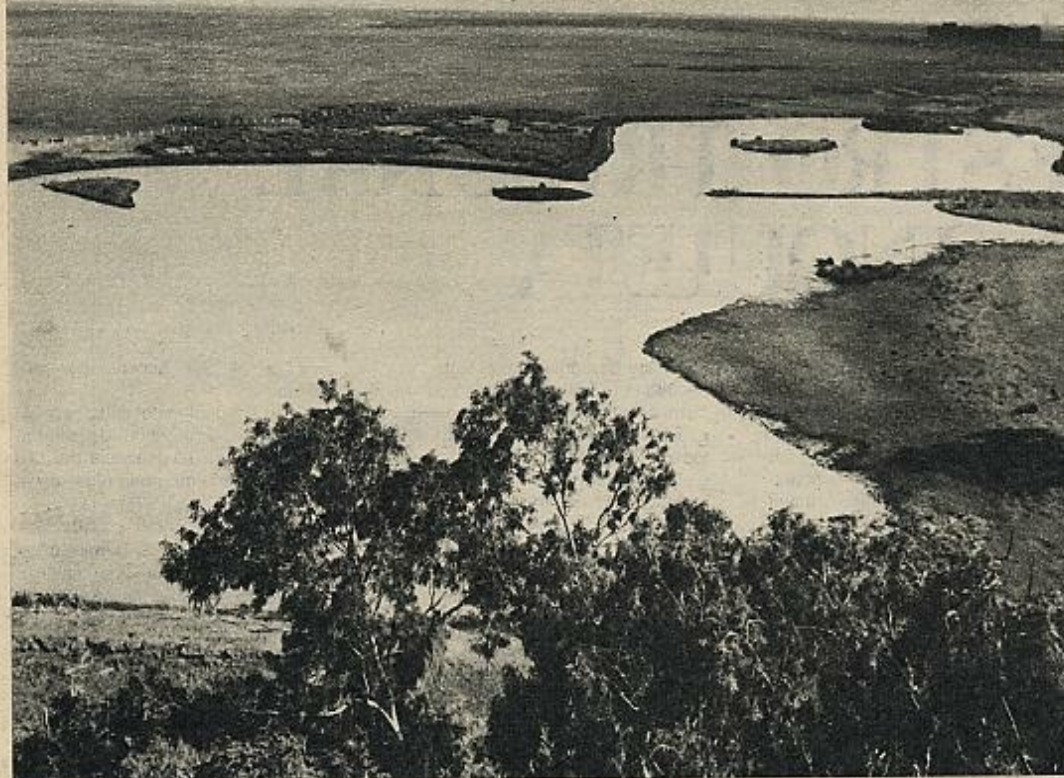


El proceso exacerbado y febril de industrialización y urbanización que sufre nuestra sociedad constituye un riesgo actual y en continuo crecimiento de degradación del medio natural.

de ordenación del territorio, único marco en el que puede intentarse, al menos, un tratamiento razonable de los desequilibrios interregionales e interlocales, que en este caso se hacen especialmente presentes.

En nuestro país, la situación es menos satisfactoria todavía, ya que la fórmula de las zonas periféricas —zonas de influencia— en el artículo 7 del Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos elaborado por el Gobierno, fue eliminada del texto de la Ley 15/1975 finalmente aprobado por las Cortes. El Diario de Sesiones de la Comisión de Agricultura de las Cortes no da cuenta de las razones manejadas en pro de la supresión de este artículo 7

como pudo subrayar Arcenegui, también procurador, en la comunicación por él enviada al V Congreso Italo-Español de Málaga-Marbella, celebrado al comienzo de este mismo mes de mayo (cfr. *La vinculación de la propiedad en la legislación sobre conservación del paisaje y defensa de la Naturaleza*). En sólo siete sesiones de tarde —el Diario de Sesiones de la Comisión de Agricultura lo atestigua— quedó despaçada la Ley, que, como notó Arcenegui es un sentir ya generalizado, empeoró notablemente el texto preparado por el Gobierno hasta hacer de él un producto francamente inexportable, ni siquiera en régimen temporal y a efectos de contraste con otros sis-



El Coto de Doñana, en Huelva, es uno de nuestros espacios naturales más avasallados por los intereses económicos dominantes.

temas. Los españoles asistentes a las Jornadas de Bayona hemos tenido estos días muy clara conciencia de ello.

No voy a entrar en el análisis de la nueva Ley, a la que es de desear una corta vida, ya que ese análisis ha sido hecho con algún detalle en su ponencia por el profesor Martín-Retortillo (Lorenzo), el único autor español que ha mostrado antes de ahora preocupación por estos temas (vid. *Problemas jurídicos de la tutela del paisaje*, en el núm. 71 de la *Revista de Administración Pública*, páginas 423 y sigs.). Sus deficiencias, incluso en el plano de la más elemental técnica jurídica, son tan notorias, como graves, por lo que hubiera sido aconsejable la retirada anticipada del proyecto por el Gobierno. Al parecer no se hizo así por no perder el apoyo que supone en el seno de la propia Administración de cara al incremento de las consignaciones presupuestarias para estos fines en el cuadro de las acciones públicas programadas en el IV Plan de Desarrollo.

Este es un aspecto importante que está más allá de la propia legalidad formal, pero que, como es lógico, condiciona decisivamente la eficacia de cualquier sistema. No conozco, por supuesto, cuál es la situación financiera del ICONA, pero del contexto de las ponencias mantenidas por los señores Aullo y Roch se desprende con claridad que los medios de que dispone son muy escasos. El señor Roch a l u d i ó, incluso, al ejemplo de los Parques Nacionales norteamericanos que funcionan mediante un sistema de peaje y, aunque en los debates posterior-

res tanto él como el director del Instituto, señor Aullo, se manifestaron personalmente contrarios a la exigencia de tasas de entrada que harían inaccesible para muchos unos bienes, como los de la Naturaleza, que más que cualquiera otros deben estar absolutamente abiertos a todos, dio la impresión de que ambos pensaban en una fórmula de ese tipo como único medio para hacer frente a unas responsabilidades para cuyo cumplimiento los presupuestos del organismo no les ofrecen hoy por hoy cobertura suficiente. Posteriormente he podido saber de persona próxima al Parque Nacional de Ordesa, ya que no de sus rectores, que la dotación anual de dicho Parque apenas sobrepasa el sueldo anual de un catedrático de Universidad, con lo cual está claro que nada puede hacerse ni por los catedráticos de Universidad ni por los administradores de los Parques Nacionales españoles. Ni la Naturaleza ni la Universidad parecen ser muy importantes en nuestro país y en nuestra hora.

La Ley 15/1975 es muy parca en este punto, limitándose a afirmar en su artículo 15 que los llamados Parques Nacionales, que, a diferencia de los demás espacios protegidos (Parques Nacionales, parques de interés nacional —antiguos sitios y monumentos naturales— y reservas naturales de interés científico), pueden ser promovidos y administrados por las Corporaciones Locales e, incluso, por simples particulares (artículo 11), serán conservados, entretenidos y mejorados por las personas y entidades que los patrocinan «con las ayudas que a estos

efectos pueda conceder el Ministerio de Agricultura, a cuyo efecto deberán incluirse las oportunas consignaciones en los Presupuestos Generales del Estado». El sistema así diseñado puede ser suficiente para promover acciones de este tipo, que, incluso, pueden llegar a ser un aceptable negocio en algún caso, supuesto que a la idea de Parque Natural (Parque Natural Regional en la terminología francesa) no repugna la explotación turística, que, más bien, está en su base, conjuntamente con la finalidad de preservar los valores que encierran.

El problema es muy distinto en los Parques Nacionales, a los que, a pesar de los equívocos introducidos por las Cortes en la definición internacional que hizo suya el proyecto del Gobierno (artículo 3), es extraña la idea de toda explotación humana, incluida, por supuesto, la turística y sin otras salvedades que los aprovechamientos tradicionales (solamente el pastoreo en el Parque Nacional francés de los Pirineos), y éstos con las limitaciones que en cada caso establezca la reglamentación particular de cada uno. Excluida toda explotación e, incluso, suprimida o reducida la presencia humana habitual (en este sentido era explícito el artículo 3-2 del Proyecto del Gobierno), la financiación de los Parques Nacionales, siempre que se prescindiera del sistema de peaje, como parece obligado, sólo puede proceder de fondos estatales. La Ley 15/1975, de 2 de mayo, ha cerrado ella misma todos los caminos hacia fórmulas de coparticipación de las entidades locales, especialmente de las Diputa-

ciones, al fiarlo todo a un sistema rígido de administración por el ICONA, que remite en último término a una financiación estatal exclusiva.

A la larga, esta rigidez se volverá en perjuicio de la eficacia de la acción protectora. Aunque sólo fuera por simple egoísmo o por razones de eficacia, si se prefiriera el eufemismo, hubiera sido útil «abrir» los Parques Nacionales a las entidades locales, descentralizar su gestión, en definitiva, confiando la gestión de cada Parque a un organismo *ad hoc*, capaz de permitir el interesamiento de municipios y provincias (más o menos, este es el sistema francés, en el que cada Parque se erige en establecimiento público con personalidad propia, gobernado por un Consejo en el que son mayoría los representantes locales), en lugar de mantener centralizada la gestión de todos ellos en unas mismas manos (el correctivo de las Juntas o Patronatos específicos al que se refiere el artículo 10 de la Ley no es suficiente, supuesto que estos órganos carecen de poderes de decisión). Las técnicas de tutela bastarían, sin duda, en este caso para asegurar la necesaria unidad de criterios. Así lo hizo notar, también, el profesor García de Enterría en la síntesis final de las Jornadas.

Aunque todavía quedan muchos e importantes problemas que tratar, es ya el momento de poner punto final a estas desordenadas notas, que, de otro modo, rebasarían el ámbito que les es propio. Un gran tema queda formalmente abierto para todos nosotros, un tema que requiere no poca reflexión de todos los estudiosos, cualquiera que sea su especialización, y mucha decisión por parte de los poderes públicos.

La nueva Ley de 2 de mayo de 1975, con todas sus deficiencias, puede y debe desempeñar un papel positivo de concienciación colectiva al haber sacado a primer plano una problemática tan rica como poco atendida. Es de esperar que así sea, ya que, en efecto, así ha sido para todos los que hemos tenido la fortuna de participar en estas Jornadas Franco-Españolas de Bayona.

Es de esperar, también, que el esfuerzo y entusiasmo y la capacidad del profesor Franck Moderne, alma de estos primeros contactos regulares de los administrativistas españoles y franceses, y la generosa asistencia que ha encontrado en las autoridades locales francesas, de las que estos días hemos sido huéspedes, tengan la correspondencia que merecen de este lado de la frontera a fin de que estas primeras Jornadas lleguen a ser, en efecto, la cabecera de una larga serie y el núcleo de una colaboración científica sistemática entre los universitarios de ambos lados de los Pirineos. A la vista de esta primera experiencia no cabe duda que merece la pena. ■ T. R. F.